



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

ij03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá, D.C., Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2024-00062

Reunidas las exigencias legales y como quiera que se acompaña con el título que prestan mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, libra orden de pago por la vía **ejecutiva** de **mayor cuantía** en contra de la **Sociedad de Comercialización Internacional Excomin Sociedad por Acciones Simplificada BIC - C.I. Excomin S.A.S.-**, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al señor **Hernando Reyes García**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/cte., (\$95.403.095,00)** por concepto de la condena impuesta en el numeral cuarto del laudo arbitral de fecha 6 de septiembre de 2023, modificado mediante Auto No. 49 de aclaración de fecha 18 de septiembre de 2023, debidamente ejecutoriado¹, proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/cte., (\$32.701.915,00)** por concepto de la condena impuesta en el numeral quinto del laudo arbitral de fecha 6 de septiembre de 2023, modificado mediante Auto No. 49 de aclaración de fecha 18 de septiembre de 2023, debidamente ejecutoriado², proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCO MIL DIEZ PESOS M/cte., (\$128.105.010,00)** por concepto de la condena impuesta en el numeral sexto del laudo arbitral de fecha 6 de septiembre de 2023, modificado mediante Auto No. 49 de aclaración de fecha 18 de septiembre de 2023, debidamente ejecutoriado³, proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/cte., (\$54.017.029,30)** por concepto de la condena impuesta en el numeral séptimo del laudo arbitral de fecha 6 de septiembre de 2023, modificado mediante Auto No. 49 de

¹ Fl. 06 del archivo 0006 "Subsanación Demanda".

² Fl. 06 del archivo 0006 "Subsanación Demanda".

³ Fl. 06 del archivo 0006 "Subsanación Demanda".



aclaración de fecha 18 de septiembre de 2023, debidamente ejecutoriada⁴, proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

5. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la suma del capital expuesto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
6. Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291, 292, 293 y/o 301 de la compilación precitada, o como lo regula el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, para lo de su competencia (artículo 630 del Estatuto Tributario).

NO CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza predicada por el demandante **Hernando Reyes García**, teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto, cuyo propósito es la ejecución de un laudo arbitral, el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo dispone el artículo 422 del C.G.P. Aunado a lo anterior, el artículo 151 *ibidem*, determinó que, “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*” (Resaltado por el Juzgado).

RECONOCER como apoderado judicial del demandante, al abogado **Luis Sebastián Toro Orjuela**.

NOTIFÍQUESE (2),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 055, hoy 19 de abril de 2024. NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--

Yapn

⁴ Fl. 06 del archivo 0006 “Subsanación Demanda”.